



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2015 00660 01**
DEMANDANTE: MANUEL RAMÓN VIDAL MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIÓCESIS DE VALLEDUPAR – COLEGIO PABLO VI.

Valledupar., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la Diócesis de Valledupar – Colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia hoy Colegio Pablo VI, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir de enero de 1992 hasta el año 1990. En consecuencia, se condene al demandado a efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad en pensiones correspondiente a todo el periodo laborado, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde enero de 1982 prestó sus servicios como docente de álgebra para la Diócesis de Valledupar en el Colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia hoy Colegio Pablo VI, siempre bajo la subordinación de Luis Zabaleta Cabrales, quien se desempeñaba como rector de la institución, en el devengó como salario lo correspondiente a su grado de escalafón docente.

Refirió que la demandada nunca lo afilió al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, ni efectuó las cotizaciones en pensiones correspondiente a todo el interregno laborado.

Contó que, en 1988 necesitaba aumentar su escalafón docente, para lo que requería demostrar tres años de experiencia en una institución educativa no oficial, por lo que pese a laborar desde 1982, solicitó a la demandada una certificación laboral, razón por la que institución el 28 de diciembre de 1987, certificó solo esos tres años de servicios.

Al contestar la demanda, **La Diócesis de Valledupar**, se opuso a las pretensiones. Negó la totalidad de los hechos, al argumentar que en los documentos que reposan en los archivos de la institución educativa no se evidencia la vinculación como docente del actor, pues para las fechas referidas en la demanda la diócesis no tenía control administrativo ni financiero del colegio que se encontraba anexo a la parroquia la Inmaculada Concepción, la cual tenía a cargo de los señores Luis Zabaleta y José de la Cruz Pitre Molina, quienes disponían libremente de todas la administración de la institución.

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, mala fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 15 de julio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor MANUEL VIDAL MARTINEZ y el COLEGIO PABLO VI, en su condición de trabajador y empleador respectivamente, existieron sendos contratos de trabajo, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que la DIÓCESIS DE VALLEDUPAR, es solidariamente responsable, por ser la propietaria del Colegio Pablo VI.

TERCERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a realizar el cálculo actuarial del señor MANUEL VIDAL MARTINEZ, de los periodos comprendidos entre el 1º de febrero a 30 de noviembre/82, 1º de febrero al 30 de noviembre/83, 1º de febrero al 30 de noviembre/84, 1º de febrero al 30 de noviembre/85, 1º de febrero al 30 de noviembre/86, 1º de febrero al 30 de noviembre/87, 1º de febrero al 30 de noviembre/88, 1º de febrero al 30 de noviembre/89, 1º de febrero al 30 de noviembre/90, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

CUARTO: Condenar a la DIÓCESIS DE VALLEDUPAR, como propietaria del COLEGIO PABLO VI, a pagar al señor MANUEL VIDAL MARTINEZ, el cálculo actuarial realizado por Colpensiones correspondiente a 1º de febrero a 30 de noviembre/82, 1º de febrero al 30 de noviembre/83, 1º de febrero al 30 de noviembre/84, 1º de febrero al 30 de noviembre/85, 1º de febrero al 30 de noviembre/86, 1º de febrero al 30 de noviembre/87, 1º de febrero al 30 de noviembre/88, 1º de febrero al 30 de noviembre/89, 1º de febrero al 30 de noviembre/90.

QUINTO: Absuélvase a los señores LUIS ZABALETA CABRALES y JOSE DE LA CRUZ PITRE MOLINA, de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos”.

Como sustento de su decisión, señaló que con las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte se demostró que la Diócesis de Valledupar es la Propietaria del Colegio Pablo IV y que en el periodo comprendido entre 1982 a 1990, el entonces Colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia era administrado por Luis Zabaleta Cabrales y José De la Cruz Pitre Molina, quienes solo fungían como coordinadores de dicha institución y no como propietarios.

Concluyó conforme a las testimoniales y documentales se demuestra que si bien en la contestación de la demanda la Diócesis de Valledupar, adujo que para la fecha de los hechos narrados en la demanda el Colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia, hoy, Colegio Pablo VI, se encontraba adscrito a la Parroquia la Inmaculada Concepción, lo cierto es que esa parroquia pertenece a la Diócesis de Valledupar, por lo que el actor fue su trabajador entre los años 1982 a 1990, en la ejecución de contratos de 10 meses entre el 1º de febrero a 30 de noviembre de cada año.

En virtud de la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, condenó a la Diócesis de Valledupar en su calidad de Propietaria del hoy

Colegio Pablo VI, a pagar el valor del calculo actuarial a que haya lugar en los periodos comprendidos entre el 1º de febrero a 30 de noviembre de los años 1982 a 1990, con un salario base de cotización equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, eso al no demostrarse un salario mayor.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada Diócesis de Valledupar, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, en el que suplica sea revocada, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda debido a que en la sentencia se declaró el contrato de trabajo con el Colegio Pablo VI, institución que no fue notificada en el proceso y que tiene una personería jurídica distinta a la de la Diócesis de Valledupar, violándole el derecho al debido proceso.

Expuso que, en el mandato conferido por el actor a su apoderado, solo se concedió poder para demandar al Colegio Pablo VI y no a la Diócesis de Valledupar, por lo que existe una falta de legitimación por carecerse de poder para demandar a esta última.

Finalmente, que hubo por parte del juez una mala valoración probatoria, puesto que no se demostró con exactitud el extremo inicial en que se desarrolló el contrato de trabajo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar: **(i)** la procedencia de la nulidad de lo actuado en la primera instancia al haberse proferido sentencia sin notificar al Colegio Pablo VI, así como **(ii)** verificar

la existencia del extremo inicial en que se desarrolló el contrato de trabajo que existió entre Manuel Ramon Vidal Martínez y la Diócesis de Valledupar en su calidad de propietario del Colegio Pablo VI.

1. Lo concerniente a la nulidad procesal y propiedad del establecimiento educativo.

El artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.*

Por su parte, el artículo 135 *ibidem*, dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (negrilla y subrayas por fuera del texto original).

En el *sub examine*, el apoderado judicial de la demandada pretende se declare la nulidad de lo actuado en la primera instancia a partir del auto admisorio de la demanda, al alegar que en la sentencia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y el Colegio Pablo VI, sin embargo, esa institución no fue notificada personalmente, vulnerándole su derecho fundamental al debido proceso.

Frente al particular, no acoge esta Corporación los argumentos propuestos, toda vez que en el supuesto que el Colegio Pablo VI, fuere una persona jurídica diferente a la Diócesis de Valledupar, esta no estaría legitimada para proponer nulidad en nombre de aquella.

Por el contrario, es evidente conforme al caudal probatorio que obra en el plenario, que el Colegio Pablo VI no es una persona jurídica diferente, sino que constituye un establecimiento educativo perteneciente a la Diócesis de Valledupar, de allí, que tenga capacidad para hacer parte y comparecer al proceso en los términos de los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, como se colige de las siguientes pruebas:

- Resolución N°000036 de 27 de noviembre de 1979, mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, concedió licencia de Iniciación de Labores, al Colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia de Valledupar, por solicitud presentada por el delegado episcopal de la Diócesis de Valledupar, quien presentó los documentos requeridos para tal fin (fº. 37). Licencia que fue ampliada por esa secretaria mediante las Resoluciones N°03713 de 1990 y 003625 de 1992, en donde se indica que el referido Colegio es de propiedad de la Diócesis de Valledupar.
- Testimonio rendido por el Amilkar Teherán Molina, quien fue rector del colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia, desde el año 1993, quien adujo que el establecimiento educativo siempre ha sido de propiedad de la Diócesis de Valledupar y ha cambiado 2 veces de nombre, primigeniamente pasó a llamarse “*Colegio Parroquial El Carmelo*” y posteriormente “*Colegio Pablo VI*”.
- Resolución N° 000045 del 4 de diciembre de 1995, mediante la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cesar, autorizó el cambio de denominación del Colegio Parroquial Mixto El Carmelo de Valledupar, por el de Colegio Pablo VI (fº. 41).

- Resolución N°003460 del 15 de noviembre de 1996, mediante la cual el Gobernador del Departamento del Cesar, aprobó unos planes de estudio al Colegio Pablo VI, de propiedad de la Diócesis de Valledupar (fº. 42).
- Resolución N° 00033 de 14 de abril de 1997, mediante la cual, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cesar, por solicitud de la Diócesis de Valledupar, en su condición de propietaria del Colegio Pablo VI, autorizó a este la anexión del Colegio Cristo Rey (fº. 43).
- Resolución N°. 1552 de 22 de octubre de 2001, por la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cesar, actualizó la licencia de reconocimiento de estudios al Colegio Pablo VI, de propiedad de la Diócesis de Valledupar (fº. 45).
- Resolución N° 030194 de 10 de noviembre de 2004, por la cual la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, actualizó la licencia de reconocimiento de estudios al Colegio Pablo Sexto de Propiedad de la Diócesis de Valledupar (fº. 47).
- Resolución N° 001648 de 7 de noviembre de 2012, por la cual la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, concedió licencia a término indefinido al establecimiento educativo Colegio Pablo Sexto de Propiedad de la Diócesis de Valledupar (fº. 49).
- Testimonio rendido por Monseñor Pablo Salas, quien manifestó que fue párroco de la Iglesia la Inmaculada Concepción entre diciembre de 1990 y julio de 1993, e informa que, si bien el Colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia era administrado por esa catedral, el dueño era la Diócesis de Valledupar, por cuanto la Parroquia pertenece a ella.
- Interrogatorio de parte al representante legal de la Diócesis de Valledupar, quien confesó que el Colegio Pablo VI, le pertenece a

la Diócesis de Valledupar, pero que en un inicio era administrada por la Parroquia la Inmaculada Concepción de Valledupar, sin que ello, revierta la propiedad en cabeza de la Diócesis.

- Interrogatorio de Parte de Luis Zabaleta Cabrales y José de la Cruz Pitre, quienes fueron categóricos en afirmar que fueron coordinadores del Colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia, entre los años 1980 a 1990 y que el mismo era de propiedad de la “curia”.

De esos elementos de convicción, resulta claro para la Sala que el establecimiento educativo Pablo VI, es de propiedad de la Diócesis de Valledupar, el cual nació bajo el nombre de “*Colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia*” y cambiado al de “*Colegio Parroquial el Carmelo*”, para finalmente identificarse como Colegio Pablo VI.

Conclusión que fue justamente a la que llegó el *a quo* en las consideraciones de la sentencia acusada, pese a la equivocación o inexactitud cometida en la parte resolutive al declarar la existencia del contrato de trabajo directamente con el establecimiento Educativo Pablo VI y no con la Diócesis de Valledupar, quien es la persona jurídica directamente demandada según se advierte en libelo introductorio y como se dijo, debidamente probada está es la propietaria de dicha institución educativa. Error que, por supuesto debe enmendarse con una modificación de la decisión inicial, sin que varíe la conclusión principal, según la cual el Colegio Pablo VI es un establecimiento educativo de la Diócesis de Valledupar y, por tanto, responsable directo y no solidario de las ordenes dispuestas.

Tampoco le asiste razón a la Diócesis de Valledupar cuando pone en discusión vía apelación una supuesta falta de poder para demandar, pues, cualquier discusión frente a los requisitos de la demanda y poder debió ventilarse vía excepción previa en armonía con los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, de allí, que la supuesta causal de nulidad también deba ser rechazada. Con todo, de una lectura integral del poder y

de la demanda se verifica que el juzgado advirtió correctamente que el demandado es la Diócesis de Valledupar, tal como lo señaló al momento de admitir la demanda en contra de ésta (f.º 54).

2. De los extremos temporales del contrato de trabajo.

Los extremos temporales dentro de un vínculo laboral determinan el inicio y la finalización de la relación laboral, por lo que corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar esos los linderos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹

Aquí conviene recordar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que la falta de exactitud de los extremos de la relación laboral no es óbice para el reconocimiento contractual, cuando al menos se conoce el mes o el año en que se ejecutó la labor. En esos eventos, para determinar el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año y para el extremo final, el primer día del mes, según corresponda². Sobre tal tópico, referenció que³:

*“La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, **en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales** que le correspondan al trabajador demandante.*

*(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual **cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como***

¹ ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015.

² Regla jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167.

³ SL-905-2013 Radicado No. 37865.

referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.
(...).

*En tales condiciones, **si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año**, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. **Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes**, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.* (Negrilla y Subrayado por la Sala).

En el presente asunto para acreditar los linderos temporales del contrato de trabajo se aportó al plenario certificaciones expedidas por Luis Zabaleta Cabrales y José de la Cruz Pitre Molina, quienes manifestaron haber fungido como Rector y Coordinador General, respectivamente, del Colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia, entre los años 1980 y 1992, en donde indican que Manuel Ramon Vidal Martínez, laboró como docente en ese establecimiento durante los años 1982 hasta 1990 (fº 9 y 10). Calendas que coinciden con las manifestada en las declaraciones rendidas por ellos en audiencia, en donde afirmaron que dichos servicios eran prestados anualmente por espacio de 10 meses, que las clases iniciaban en febrero y terminaban en noviembre de cada año.

Así las cosas, al analizarse en su conjunto el material probatorio y ante la dificultad de hallar probadas las fechas **exactas** en las que se desarrolló la relación de trabajo, debe acudirse a lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia frente a la materia, esto es, que los jueces deben procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales del ligamen laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así, poder calcular los derechos laborales irrenunciables que le correspondan al trabajador⁴.

En tal virtud, a pesar que los declarantes no precisaron el día exacto en que el accionante inició la relación laboral con la encartada, de sus declaraciones se extraen que los referidos linderos de ejecución iban desde el mes de febrero de cada año a partir de 1980 y hasta 1990. Deponentes a

⁴ CSJ SL3085-2019

los cuales se le otorgan plena credibilidad, toda vez que fungieron como rector y coordinador del entonces colegio Parroquial Padre Vicente de Valencia hoy Colegio Pablo VI.

Razón por la cual, para todos los efectos se tendrá como extremos temporales iniciales de los contratos de trabajo declarados en la primera instancia, el último día del mes de febrero de cada año a partir de 1982 y hasta el año 1990, linderos temporales que se declaren en esta oportunidad así:

- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1982
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1983
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1984
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1985
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1986
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1987
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1988
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1989
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1990

Por todo lo dicho, se modifica la sentencia acusada en la forma enunciada y los extremos aquí referidos.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de julio de 2019, en el sentido de **DECLARAR** que entre Manuel Vidal Martínez y la Diócesis De Valledupar, como propietaria del

Colegio Pablo VI, en su condición de trabajador y empleador respectivamente, existieron los siguientes contratos de trabajo:

- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1982
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1983
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1984
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1985
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1986
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1987
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1988
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1989
- Del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1990

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de julio de 2019, en el sentido de **CONDENAR** a la Diócesis de Valledupar, como propietaria del Colegio Pablo VI, a pagar en favor de Manuel Enrique Vidal Martínez, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los periodos 28 de febrero al 30 de noviembre de 1982; 28 de febrero al 30 de noviembre de 1983; 28 de febrero al 30 de noviembre de 1984; 28 de febrero al 30 de noviembre de 1985; 28 de febrero al 30 de noviembre de 1986; 28 de febrero al 30 de noviembre de 1987; 28 de febrero al 30 de noviembre de 1988; 28 de febrero al 30 de noviembre de 1989 y del 28 de febrero al 30 de noviembre de 1990, teniendo como Ingreso Base de Cotización el equivalente al Salario mínimo legal vigente para cada periodo. Esto previa liquidación que del mismo efectúe el ente de seguridad social al que se encuentre afiliado el actor.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia acusada en lo demás.

CUARTO: Sin costas en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



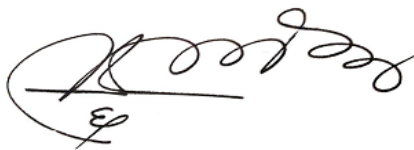
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado